

El paso de las Ordenanzas y de la legislación de los Estados al Código de Minería, y sobre todo el de éste á la ley de Junio de 1887, habían sido dos etapas progresivas de la legislación en un sentido francamente liberal, y dos ensayos felices de liberación de la minería, no sólo de las trabas fiscales que la oprimían, sino también de las jurídicas que la agobiaban. El minero, según las Ordenanzas, era un simple concesionario y no tenía nada de común con un propietario de la mina que trabajaba; su situación jurídica ni siquiera se asemejaba á la de un arrendatario que trabaja y explota, aunque no posee, y que está obligado á pagar un tanto al propietario del fundo en que vincula su presente y su porvenir. El arrendatario debate libremente las condiciones de su contrato, y el minero no tenía más que acatar las disposiciones del fisco ó de la ley sin poder discutir las ó modificarlas; el arrendatario sabe que dentro del plazo de su contrato subsisten sus condiciones sin variación y que tiene asegurada la explotación ó disfrute del fundo; el minero estaba amagado de perder ese disfrute por un denuncia intempestivo y no siempre justificado; el arrendatario mientras paga su renta no está obligado á tener amparada la posesión del fundo, ni obligado á emplear en él determinado número de brazos que lo exploten, ni á sufrir la continua é importuna fiscalización del propietario; salvo el caso de grave daño á la propiedad, el propietario no le prescribe ni la forma, ni la naturaleza, ni la importancia de la explotación, en tanto que el minero vivía bajo las zozobras del denuncia, bajo la mirada fiscalizadora de la autoridad y obligado á explotar la mina, no tanto según sus intereses, sino según las sugerencias de su verdadero propietario, del Estado. La concesión minera no era una propiedad, sino un disfrute; no era sólida porque estaba siempre amenazada de denuncia; no era duradera por estar sometida á las contingencias del amparo forzoso con determinado número de trabajadores; no era libre porque estaba sometida á una fiscalización excesiva, y no era industrial porque se obligaba á explotarla en formas y modos antieconómicos. El minero, á quien creía atribuirse un privilegio, quedaba convertido en un esclavo, en un paria, á merced, no sólo de las contingencias inherentes á toda explotación industrial, sino también á las necesidades del fisco, á las exigencias de sus agentes, á las intrigas de los rivales y á los enredos de los litigantes. Este juicio que pudiera parecer severo no es sino de estricta justicia, y si el fallo no se vuelve contra el legislador, es porque nadie es responsable de los errores, de las ofuscaciones y de los extravíos que sean propios y peculiares de su época, y menos aún cuando todo el mundo ha incurrido en ellos y los ha tomado por principios de verdad, de sabiduría y de justicia. Por manera que cuando ya en todo el orbe civilizado la propiedad era personal, inatacable, sagrada, y el trabajo respetado y remunerado, el minero conservaba el carácter de simple tributario; y cuando ya estaba probado que la propiedad privada fecunda el trabajo y que mientras más segura y respetada é inmutable es, ópimos son sus frutos, todavía se conservaban para la minería principios jurídicos que remontan á las primeras edades del hombre y de la sociedad y que sólo algunos utopistas pretenden resucitar hoy. Bien que atenuados, en el Código de Minería primero, y más aún en la ley de 6 de Junio, esos principios subsistían, y si su sola atenuación había dado tan inmediatos y brillantes resultados, era indudable que al desaparecer por completo esos errores la industria minera experimentaría una verdadera regeneración y un progreso nunca visto.

De la misma manera que al expedir el Código de Minería, ya el Gobierno tenía en germen los principios de la ley de 87; al expedir ésta ya aspiraba á formular los actualmente vigentes y que tan profundamente difieren de los anteriores. Partiendo del principio demostrado por los hechos del progreso moderno como por los razonamientos de los más profundos pensadores, de que la propiedad, lo mismo la minera que cualquiera otra, sólo es fecunda si es fácil de adquirir y segura de conservar, y de que debe ser libre y voluntaria su explotación, esta Secretaría aspiraba hacía ya tiempo á asimilar en lo posible la

propiedad minera á las demás formas de la propiedad, á cubrirla con el escudo que protege á la propiedad territorial, á la mobiliaria y hasta á la intelectual, y poner en sus manos el suplemento de recursos que esas garantías le suministran para su ensanche y mejoramiento.

La tentativa era audaz, pero no temeraria. Las experiencias hechas á favor de la ley de 87 la justificaban y estimulaban á llevarla á cabo. La ley de 87 considerada en sus relaciones con la posición jurídica del minero, no era más que una ley liberal que, ampliando la concesión, permitiendo contratarla por un plazo fijo de tiempo y dándole con el amparo extraordinario seguridades suplementarias, aproximaba la situación económica y jurídica del minero á la del arrendatario, y algo también á la del propietario. Era, pues, necesario dar un paso más decisivo en ese sentido y completar de una vez esa evolución cuyas etapas sucesivas habían sido otros tantos progresos para la industria minera. Además, las circunstancias del momento la imponían: la plata había continuado bajando; de 45½ peniques á que se cotizaba en 1886, época de la primera crisis monetaria, descendió á fines de 1891 y principios de 1892, á 38½, depresión de valor equivalente á un 36 por ciento entre 1872 y 1892, y á un 39 por ciento entre 1859 y 1892. Más tarde, en 1894, esa baja debía acentuarse más aún llegando la plata á 28¾ peniques, y poco después al tipo inaudito de 24 peniques la onza. Para conjurar esta nueva y más aguda crisis no quedaba más que un camino. Nuevas reducciones y exenciones de impuestos eran imposibles, dada la angustiosa situación que la baja de la plata había creado al Erario: no quedaba, pues, más recurso para venir en auxilio de la minería que una legislación estimuladora y liberal que constituyera las minas en propiedad personal, segura, irrevocable y perpetua, mediante el pago de un impuesto. Las ventajas de este nuevo principio legislativo eran inconcusas y sus resultados previsibles de mucha consideración. Desde luego era de esperarse que el minero trabajara con mayor tesón y esmero y que invirtiera con mayor liberalidad capitales en explotar una propiedad personal que en una de la que no puede decirse que lo fuera; y que se preocupara, desde el momento en que se trataba de cosa propia, de mejorar, de conservar y de acrecentar los rendimientos de la mina. La consolidación de la propiedad minera le suministraba un recurso adicional, el crédito hipotecario, de que antes estaba privado; además, y como consecuencia del nuevo carácter que revestía la concesión minera, quedarían abolidos el denuncia que tan insegura la hacía y la limitación de la extensión explotable que tantos obstáculos creaba á la inversión de fuertes capitales en el laboreo de las minas.

Inspirada en estos principios y después de maduro y detenido estudio esta Secretaría, presentó á las Cámaras una iniciativa que aprobada por ellas, no es otra que la ley de 6 de Junio de 1892 sobre consolidación de la propiedad minera y que la ha puesto en lo substancial bajo el mismo pie que todas las demás, impartiendo toda la protección y el amparo de que disfrutaban en los pueblos más cultos la propiedad y el trabajo.

En su articulado la ley, que figura con su reglamento entre los anexos, comienza por definir qué género de minerales son objeto de la ley y qué substancias pueden los dueños del suelo explotar libremente sin sujeción á dicha ley. Entre las primeras figuran las vetas ó yacimientos de oro, plata, platino, mercurio, hierro—excepto el de pantanos, el de acarreo y los oceres que se exploten como materias colorantes,—plomo, cobre, estaño—excepto el de acarreo;—zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, ya se encuentren al estado nativo ó ya mineralizadas; las piedras preciosas, la sal gema y el azufre. Entre las segundas se cuentan: los combustibles minerales, los aceites y aguas minerales, las rocas del terreno que sirven ya como elementos directos, ya como materias primas para la construcción ó la ornamentación; las materias del suelo como las tierras, arenas y arcillas, y en general todas las no especificadas en la

ley. La propiedad minera se declara irrevocable y perpetua, mediante el pago de un impuesto federal de propiedad. Las extensiones que pueda adquirir un solo propietario serán indefinidas. No se exige al propietario el tener amparada su propiedad con determinado número de trabajadores para conservarla, sino tan sólo el pago del impuesto queda, pues, abolido el denunció por ese concepto. Queda admitida la propiedad minera á gozar de los beneficios del crédito hipotecario, y el contrato llamado de *avío* revestirá la forma de hipoteca ó de Sociedad, conforme al Código de Comercio. Queda prohibida la invasión de propiedad ajena sin consentimiento del dueño de ésta, salvo el caso de servidumbres de paso, acueducto, desagüe y ventilación que la ley reglamenta. Para ocupar la superficie del suelo necesaria á la explotación minera se necesita el consentimiento del propietario del suelo; pero cabe la expropiación por causa de utilidad pública de los terrenos necesarios á dicha explotación en caso de no avenimiento. Los juicios en materia minera son del resorte de los jueces y tribunales competentes en cada entidad federativa. Quedan suprimidas las Diputaciones de Minería. Se crean Agentes de Minería dependientes de la Secretaría de Fomento y se fijan, limitan y simplifican sus atribuciones en los casos de solicitudes de concesión, oposición, etc.

Este breve bosquejo de las prescripciones de la ley deja percibir su importancia, su transcendencia y su porvenir. Las consecuencias inmediatas que se preveían y que la experiencia ha comprobado, son: Inversión más fácil y cuantiosa de capitales en esta industria; aumento considerable en el número de las explotaciones mineras, de haciendas de beneficio; abaratamiento del costo de producción y aumento absoluto relativo de la producción. Algunas cifras permitirán comprobar estos hechos y serán la más brillante justificación de la ley.

Se puede juzgar desde luego del movimiento minero provocado en la República por la nueva ley viendo la cifra de los negocios tramitados en la Sección respectiva de esta Secretaría y que ha sido la siguiente:

	Asuntos recibidos.	Comunicaciones despachadas.
Año de 1892 á 1893.....	8,224	10,479
„ „ 1893 á 1894.....	7,998	12,660
„ „ 1894 á 1895.....	9,112	12,441
„ „ 1895 á 1896.....	10,567	17,940
1er. semestre „ „ 1896 á 1897.....	5,999	10,155
	41,900	63,675

La producción minera ha aumentado, desde la vigencia de la ley, en serias proporciones. Ya he indicado que la producción de plata en el quinquenio comprendido entre 1881 y 1885, bajo el régimen de la legislación de los Estados, fué de \$ 157.827,478, y que en el quinquenio siguiente de 1886 á 1890, bajo el régimen del Código de Minería y poco después, de la ley de 1887, la producción llegó á ser de \$ 199.208,204. La media anual para el primero de estos quinquenios fué, pues, de \$ 31.565,495, y para el segundo, de \$ 39.841,640. La diferencia de \$ 8.276,165 en favor de la media anual del segundo quinquenio es de atribuirse á la influencia de la unidad de la legislación minera, y sobre todo, de la ley de 6 de Junio de 1887. Bajo la acción de la ley de 6 de Junio de 1892 la producción de plata ha sido como sigue:

	Producción de plata.
Año fiscal de 1892 á 1893.....	\$ 47.840,713
„ „ „ 1893 á 1894.....	58.219,043
„ „ „ 1894 á 1895.....	58.204,035
„ „ „ 1895 á 1896.....	60.983,668
1er. semestre „ „ „ 1896 á 1897.....	29.003,165

Esta cifra excede en \$ 213,128 á la correspondiente del primer semestre de 1895-1896, y si se reflexiona en que la producción del segundo semestre de cada año fiscal excede en cerca de dos millones, término medio, á la del primero, no es aventurado afirmar que la producción de plata en 96-97 excederá en esa ó parecida cantidad á la del año fiscal anterior.

Por manera que en el primer cuatrienio de vigencia de la ley, la producción de plata se elevó á \$ 225.247,459, superando en \$ 26.039,225 á la de todo el quinquenio anterior, y la media anual ha llegado á ser de \$ 56.311,864, superando en \$ 16.470,224 á la del quinquenio precedente. Estas cifras son más fácilmente comparables en el siguiente cuadro:

	Quinquenios.	Producción total.	Media anual.	Diferencias.
Legislación de los Estados. 1881 á 1885		\$ 157.827,478	\$ 31.565,495	
Código de 84 y ley de 6 de Junio de 1887.....	1886 á 1890	„ 199.208,204	„ 39.841,640	= +\$ 8.276,145
Ley de consolidación: cuatro años.....	1892 á 1896	„ 225.247,459	„ 56.311,864	= + „ 16.470,224

No puede presentarse un dato más elocuente de la influencia de una legislación liberal y racional sobre la prosperidad de una industria, ni puede pedirse á la acción legislativa y administrativa una acción más eficaz y más intensa en el sentido del progreso de la riqueza pública; y todavía esas cifras no son todas las que demuestran el incremento de la industria minera. Habría que agregar las que indican el aumento de la producción del oro que se encontrarán, más lejos, las del cobre, las del carbón de piedra y otras más para formarse cabal concepto de la importancia actual de la minería nacional y acabar de demostrar los incalculables beneficios de una legislación que tuvo, pero que ya parece no tener adversarios.

En la imposibilidad de dar, á pesar de mis esfuerzos en ese sentido, la cifra total de la producción minera del país, me limitaré á comparar, como indicio seguro y medida relativa de su gran incremento, las cifras de la exportación total y de la minera en el último año fiscal: en dicho año la exportación total fué de ciento cinco millones en números redondos, y la de productos mineros de setenta y cuatro millones, casi doble de la máxima comprobada en 1888-1889, anterior á la vigencia de la ley de 92, que fué de \$ 38.785,274. En esta cifra de setenta y cuatro millones el oro figura á la par; restableciendo en ella el valor en plata del oro exportado, la exportación minera se eleva á ochenta millones sobre ciento cinco.

Esta Secretaría expidió con toda oportunidad el Reglamento de la ley de 4 de Junio de 1892 que, como ya he dicho, figura entre los anexos, y que lleva la fecha de 25 de Junio de 1892. Dicho reglamento, ciñéndose estrictamente al espíritu de la ley, establece los principios y prácticas á que han de someterse las exploraciones mineras; pormenoriza y simplifica los procedimientos y trámites á que han de sujetarse las solicitudes de concesión; fija los requisitos necesarios para ser Agente de Minería y establece las obligaciones de estos funcionarios y la tramitación de sus actos, así como las de los peritos que han de intervenir en esta clase de asuntos, y en sus disposiciones generales prevé en lo posible las eventualidades que puedan presentarse en el despacho de estos negocios procurando darles solución apropiada. Por último y siempre con la mira de facilitar la aplicación de la ley, ha expedido circulares explicativas, que también acompaño, para los casos en que los interesados deseen ampliar ó limitar el número de pertenencias ya adquiridas ó soli-

citadas, para los de rectificaciones ó de desistimiento de los solicitantes, y ha fijado en un arancel los honorarios que tienen derecho de cobrar los Agentes de Minería.

A iniciativa del Gobierno las Cámaras decretaron, en 6 de Junio de 1892, el impuesto sobre las minas, de conformidad con la nueva ley minera. Dicho impuesto se compone de dos partes, la una pagadera por una sola vez, en estampillas que se fijan en el título de propiedad á razón de diez pesos por cada pertenencia, y la otra que se paga periódicamente á razón de diez pesos anuales por pertenencia. La propiedad de la mina se pierde por falta de pago de la contribución durante tres meses á partir del vencimiento de un trimestre. Los propietarios de minas pueden abandonar sus derechos con sólo avisar oportunamente á la Secretaría de Hacienda. Posteriormente, por el decreto de 31 de Octubre del mismo año, fueron modificadas las cuotas para las minas ó criaderos de hierro y de mercurio, reduciendo el valor de las estampillas que se han de fijar en los títulos de propiedad, á un peso por hectara, y la cuota del impuesto anual á un peso cincuenta centavos también por hectara.

Tal es el conjunto de determinaciones que hoy rigen en materia minera y gracias al cual se ha conseguido hacer perpetuo y seguro este género de propiedad, conservar al minero su plena libertad de trabajo, salvo los reglamentos de policía y seguridad de las minas; hacer fácil y expedita la adquisición de pertenencias; simplificar todo género de procedimientos administrativos, y cerrar la puerta á los enojosos y numerosos litigios y controversias á que antes estaba expuesta la industria minera.

Gracias á estas diversas determinaciones la ley se ha podido aplicar sin serios tropiezos, con gran facilidad y con notorias ventajas para los interesados, y ya he evidenciado el desarrollo súbito y extraordinario que bajo su influencia ha experimentado la minería en medio precisamente de la situación más crítica que haya nunca podido atravesar.

Antes de pasar á dar cuenta de los trabajos administrativos en materia minera y de dar idea del estado que guardan las negociaciones que se han establecido por medio de contratos con el Ejecutivo y que subsisten aún, paso á relatar las disposiciones legislativas que se han expedido para estimular la explotación del oro y lograr la prosperidad de las empresas de este género.

El país es rico en yacimientos auríferos, pero la explotación de éstos ha sido de poca importancia, en relación con la explotación de las minas de plata. Casi puede decirse que la totalidad producida en el país proviene de la ley de oro de los minerales de plata. La baja acentuada y creciente de esta última estimuló á esta Secretaría á iniciar ante las Cámaras la ley de 4 de Junio de 1894 que la autorizó á celebrar contratos otorgando concesiones especiales á las Empresas que, mediante ciertas condiciones, se dedicaran á la exploración y explotación de criaderos de oro. Las bases establecidas por la ley fueron las siguientes: el plazo de la autorización sería tan sólo de un año; se consideraban como minerales de oro, para los efectos de la ley, tanto los criaderos, aluviales ó no, de ese metal, cuanto los criaderos en que el oro se encuentre mezclado á otro metal en proporciones tales que el valor comercial del oro supere al de los metales que lo acompañan. Los concesionarios estaban obligados á invertir en la empresa un capital de \$500,000 en los tres primeros años, y debían aumentarlo hasta \$1,000,000 en los cinco años siguientes; garantizarían el cumplimiento de sus obligaciones con depósitos cuando menos de diez mil pesos en títulos de la Deuda Pública; tendrían, además, la obligación de montar, dentro de los dos primeros años de su concesión, un establecimiento metalúrgico capaz de beneficiar cuatrocientas toneladas á la semana, ó en su lugar hacer una obra cualquiera de valor equivalente. Gozarían en cambio de una reducción en el impuesto minero anual, hasta por diez años, en forma tal que pagando el primer año sólo el diez por ciento, vengán á pagar en el undécimo la totalidad de dicha contribución; quedarían eximidos de todo otro

impuesto federal, salvo el del timbre, y podrían introducir al país, libres de derechos de importación, la maquinaria, herramienta, útiles y aparatos necesarios para la exploración y la explotación, y los materiales de construcción para las minas y oficinas metalúrgicas.

Esta ley tendió á atraer el capital extranjero á la exploración y explotación de nuestros placeres auríferos. En virtud de la ley y dentro de sus condiciones se celebraron en el año que duró la autorización tres contratos para exploraciones y explotaciones en los Estados de Oaxaca y Sinaloa, y en el Territorio de la Baja California. Dichos contratos se han llevado á efecto en todas sus partes, y ya daré cuenta después del estado que guardan las negociaciones correspondientes. Para terminar esta parte de mi Memoria daré una idea del movimiento de producción del oro en los últimos cuatro años.

Años.	Producción de oro.
1892-1893.....	\$ 1,269,907
1893-1894.....	1,244,621
1894-1895.....	4,744,542
1895-1896.....	6,054,078
1 ^{er} semestre 1896-1897.....	3,324,626

La cifra relativa al primer semestre de 96-97 revela que en el conjunto del año fiscal la producción del oro superará á la de los años anteriores. En dicho semestre es ya superior en \$665,307 á la del primer semestre de 95-96. Como el segundo semestre del año fiscal es más productivo que el primero, cosa ya observada para la plata, puede preverse para la producción total de 96-97 un aumento de muy cerca de un millón de pesos que al tipo de 95 por ciento representará casi el doble en plata.

El incremento en los dos últimos años es tan considerable que no puede dejar de atribuirse á la ley de 4 de Junio de 1892 y en parte á los contratos celebrados por esa época, y más si se reflexiona en que justamente en ese período la plata tuvo una alza de 24 peniques en 93 á cerca de 30 en 96, no es, pues, de atribuirse á esa causa el incremento de la producción. Para tener cabal idea de él hay que duplicar casi esas cifras que están consignadas, como es costumbre, en nuestras estadísticas fiscales, á razón de veinte pesos plata por onza de oro. Computado el cambio al tipo de 95 por ciento, á cuyo rededor ha fluctuado, las cantidades de oro exportadas, valuadas en plata, serían:

1894-1895.....	\$ 9,241,856
1895-1896.....	11,805,452
1 ^{er} semestre 1896-1897.....	6,483,021

cifra que corrobora nuestras anteriores previsiones.

Después de haber dado idea de los progresos en la legislación minera, de sus orígenes y del resultado en masa que han producido y que es eminentemente plausible, paso á informar del movimiento administrativo que esa legislación ha promovido en la Sección respectiva de este Ministerio.

I.

MINAS Y PROPIEDADES MINERAS.

Al comenzar á regir la nueva ley, como ésta no era bien conocida de los mineros, resultó que éstos procedían con cierto temor ó desconfianza, inconvenientes que fueron desapareciendo á medida que se convencían de los principios liberales que en la citada ley se establecen.